



**SG/nv**

**D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> JOSÉ PEÑACOPA PÉREZ, SECRETARIA DE GOBIERNO, en sustitución, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA.**

**C E R T I F I C O :** Que la Sala de Gobierno del mismo, en sesión celebrada el 15 de octubre de 2024, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

**QUINCE.-** Por el ponente Ilmo. Sr. D. Joan Perarnau Moya se da cuenta a la Comisión de la Sala de Gobierno de la siguiente proposición de acuerdo, en relación con las diligencias de referencia T.S. nº 127/24 y T.S. nº 235/21:

“1. En Junta Sectorial de los Jueces de Familia de Sabadell, celebrada en fecha 24 de septiembre de 2024, se acuerda que por el Decano de Sabadell se dicte un acuerdo interesando al Colegio de la Abogacía y al Colegio de Procuradores de Sabadell para que nombren abogado y procurador de oficio a aquellas personas que promuevan un expediente de jurisdicción voluntaria para la adopción o revisión de medidas de apoyo a una persona con discapacidad. Se justifica la medida en que las solicitudes presentadas por la persona presuntamente discapacitada o por sus familiares a menudo adolecen de defectos que, hasta que no son subsanados, retrasan el procedimiento, el cual presentaría complejidad técnica, así como atendiendo a los trascendentes intereses personales ínsitos en tal proceso.

2. El art. 21 de la Ley de Justicia Gratuita dispone que *“Si, conforme a la legislación procesal o administrativa, el órgano judicial que esté conociendo del proceso o el órgano administrativo que tramitara el expediente estimare que, por las circunstancias o la urgencia del caso, fuera preciso asegurar de forma inmediata los derechos de defensa y representación de las partes, y alguna de ellas manifestara carecer de recursos económicos siempre que ello fuera exigible para obtener el derecho de asistencia jurídica gratuita, dictará una resolución motivada requiriendo de los Colegios profesionales el nombramiento provisional de abogado y procurador, cuando las designaciones no hubieran sido realizadas con anterioridad”*. Los procedimientos de jurisdicción voluntaria para la adopción de medidas judiciales de apoyo a una persona con discapacidad (arts. 42 bis a y b de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria) y para la revisión de las medidas ya adoptadas (art. 42 bis c) no precisan de manera preceptiva de la intervención de abogado ni de procurador, por lo que





la legislación procesal no permite interesar tales nombramientos, disponiendo ya tales preceptos al respecto que: "3. Podrá promover este expediente el Ministerio Fiscal, la propia persona con discapacidad, su cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable y sus descendientes, ascendientes o hermanos. Cualquier persona está facultada para poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que puedan ser determinantes de una situación que requiera la adopción judicial de medidas de apoyo. Las autoridades y funcionarios públicos que, por razón de sus cargos, conocieran la existencia de dichos hechos respecto de cualquier persona, deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal. En ambos casos, este iniciará el presente expediente. 4. La persona con discapacidad podrá actuar con su propia defensa y representación. Si no fuera previsible que proceda a realizar por sí misma tal designación, con la solicitud se pedirá que se le nombre un defensor judicial, quien actuará por medio de Abogado y Procurador". Por su parte, la revisión de las medidas ya adoptadas (art. 42 bis c) debe hacerse de oficio por el Juzgado (Disposición Transitoria 5ª de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica), sin perjuicio que pueda ser instada por el Ministerio Fiscal, la propia persona con discapacidad o por sus familiares, y sin que la solicitud esté sujeta a requisitos de forma.

3. En conclusión, careciendo el juez decano de las funciones que se le atribuyen en el acuerdo, la Sala de Gobierno ACUERDA no aprobarlo, sin perjuicio de lo que el juzgado competente en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales pueda acordar al amparo de la normativa aplicable".

Sometido a la consideración de la Sala, por la misma, SE APRUEBA DICHO ACUERDO por unanimidad.

**Y PARA QUE CONSTE** y en cumplimiento de lo acordado, libro y firmo el presente en Barcelona, a fecha de la firma electrónica.





## ACUERDO JUZGADO DECANO DE SABADELL .-

De conformidad con lo acordado en Acta de Junta Sectorial de Jueces de 1ª Instancia y FAMILIA y Decano del Partido Judicial de Sabadell, celebrada en fecha 24 de Septiembre de 2024, atendiendo a que se ha detectado una gran problemática en los expedientes de jurisdicción voluntaria relativos a la promoción y revisión de medidas de apoyo para persona con discapacidad, procedimientos que se inician con demandas que se presentan directamente por la persona presuntamente incapaz o sus familiares y que no reúnen los requisitos mínimos previstos en el art. 21 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, adoleciendo de múltiples defectos que, hasta que son subsanados, retrasan indebidamente y en demasía el procedimiento.

**ACUERDO.-** En consideración a lo anterior, se **ACUERDA** interesar de los Il. Colegios de Abogados y Procuradores de Sabadell, la designación de Abogado y Procurador del Turno de Oficio, a la persona que promueva un expediente para la adopción o revisión de medidas de Apoyo de una persona con discapacidad

Así lo mando y firmo el Magistrado Decano de Sabadell, D. Roberto Muelas Cañas, a treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.



*[Firma manuscrita en azul]*

